Puerto Madryn, Septiembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**Legajo de Actuaciones en autos: "B., R. A. C/ Provincia del Chubut S/ Amparo", Expediente 174 Año 2021** venidos del Juzgado de Ejecución, por haber interpuesto a fs. 19/25 del presente legajo, la demandada, recurso de apelación contra la providencia simple de fecha 01/06/21.

I. La Sra. Conjueza de la Instancia anterior hacer lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando a la Provincia del Chubut proceda a abonar en el plazo de 48 hs la totalidad de las remuneraciones adeudadas a la fecha del dictado de la presente al Sr. Raúl A. B..

Contra dicha resolución se alza la demandada e interpone recurso de apelación.

El día 30/08/2021 el Sr. Secretario de Cámara, Dr. Emiliano Andrés Gabet, transcribe lo manifestado por el Sr. Marcelo Oscar Leidi, Director Coordinador Gestión y Ejecución Presupuestaria, quien refiere que*: "…Por la presente cumplo en informarle, como es de público conocimiento, que el pasado 06 de agosto de 2021 se efectuó el pago de los salarios adeudados a la totalidad de los integrantes del Ministerio Público Fiscal"*.

Al surgir de dicho informe que la provincia ha abonado, voluntariamente, la totalidad de los salarios adeudados a los empleados del Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio que hayan iniciado o no la acción de amparo, no corresponde a este Cuerpo tratar el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

La necesidad del agravio o perjuicio deriva del principio según el cual sin interés no hay acción en el derecho (conf. COSTA, *"El recurso ordinario de*

apelación en el proceso civil", N° 24). Este autor, en apoyo de la conclusión que antecede, transcribe la opinión de GOLDSCHMIDT, para quien *"todo recurso supone como fundamento jurídico la existencia de un gravamen -perjuicio- de la parte, o sea, una diferencia injustificada, desfavorable para ella entre su pretensión y lo que haya concedido la resolución que impugna"* (*"Derecho Procesal"*, Ed. Labor, Madrid, 1936; pág. 399, cit. MORELLO…, *"Códigos…"*, T. III, pág. 121, Ed. Platense - A. Perrot).

Queda en claro, entonces, que si el interés para recurrir debe ser actual, no se evidencia cuál es el perjuicio que le puede ocasionar en el caso a la recurrente que ya ha abonado la totalidad de los salarios objeto de la acción aquí instaurada. Ello así porque constituye uno de los presupuestos subjetivos de admisibilidad de la apelación, la existencia de un gravamen o perjuicio concreto y actual, resultante de la decisión que se recurre y el interés válido para quien lo interpone (conf. CNCiv., Sala F, 18/11/81, La Ley 1983-B, 764, sum. 4824; entre muchos otros).

Por todo lo expuesto, al haberse saldado la totalidad de la deuda por parte de la demandada con todos los empleados del Ministerio Público Fiscal, aun cuando no hayan iniciado la acción de amparo, corresponde declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la recurrente a fs. 19/25 del presente legajo de copias en razón de no existir un agravio actual.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1) DECLARAR ABSTRACTO el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 19/25 del presente legajo de copias.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto y encontrarse una vocalía vacante.

Registrada bajo N° /2021 SIC.